



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00291

**Asunto:** No repone - No concede apelación.

Se incorpora al expediente el recurso de apelación formulado por el el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de mayo del presente año, mediante el cual no se dio trámite a un recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea. No obstante, atendiendo a la naturaleza de providencia apelada se advierte que este recurso es improcedente, conforme con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procede a tramitar la impugnación por las reglas del recurso de reposición, al ser éste el medio de impugnación procedente.

Así las cosas, se resolverá el referido recurso, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, el Juzgado rechazó el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en la medida que no fue presentado oportunamente.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso se debía conceder el recurso teniendo en cuenta que sí radicó el memorial dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, pero el mensaje no fue entregado en la dirección del correo electrónico del Juzgado. En ese sentido advierte que conforme con las directrices que se han proferido sobre la tecnología de las comunicaciones, se debe tener por fecha de radicación el 28 de abril.

## CONSIDERACIONES

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el acuerdo N° PSAA07-4029 del 02 de mayo del 2007, que, en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, el horario de atención al público y, por ende, hábil sería de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 :00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Lo anterior, es relevante de cara al conteo de términos previsto en los artículos 117 y S.S. del Código General del Proceso, al disponer que los términos señalados allí para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, prevé el artículo 109 ibídem, que los memoriales se entenderán presentados oportunamente cuando ellos sean recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término. En este sentido, se entiende que todo memorial es aportado oportunamente siempre y cuando se haya presentado antes de las 5:00 pm del día en que vence el término otorgado, por ser esa la hora dispuesta para la prestación de los servicios laborales.

Con anterioridad a la pandemia causada por el Covid-19, la vigencia de la anterior norma significaba que los memoriales generalmente serían radicados de forma física ante las respectivas Oficinas de Apoyo Judicial, y conforme a la fecha en la cual ello ocurría se determinaba la presentación oportuna o no del respectivo memorial. No obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, las restricciones físicas en la presentación de los memoriales fueron suprimidas, dando lugar a que se pudieran remitir a los correos electrónicos de los Despachos memoriales, inclusive, por fuera del horario laboral dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo este orden de ideas, es pertinente traer también a colación la reciente Ley 2191 del 2022, por medio de la cual se regula la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse. Allí, en su artículo 3° se define como desconexión laboral *"derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral,*

*en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos”;* garantía que debe ser objeto de satisfacción una vez finalizada la jornada laboral mediante la política de desconexión que se desarrolle.

Tratándose del ejercicio de funciones judiciales es pertinente resaltar finalmente que, en cumplimiento de la norma resaltada, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral, por lo cual, los memoriales que fueren enviados en ese lapso no ingresarían a la bandeja de correo electrónico, llegando un mensaje de rebote al emisor.

**2.-** Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante auto del 9 de mayo de 2022, no se concedió el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, en la medida que no fue presentado dentro del término de ejecutoria de esa providencia. Este auto fue notificado por estados del 25 de abril de 2022.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la parte demandante estaba facultada para formular recurso de reposición en contra de esa decisión, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir, que la fecha máxima para la presentación del memorial contentivo del recurso de reposición fue **el 28 de abril** del presente año, sin embargo, la parte actora no lo presentó sino hasta el 29 de abril de 2022.

De acuerdo con lo que se afirma en recurso de reposición, el memorial sí se envió el 28 de abril de 2022, por no remitirse en el horario hábil, no fue recibido en el correo electrónico del Despacho.

Además de lo anterior, lo primero que debe advertir el Juzgado es que en el expediente no obra “si quiera” prueba de que el referido memorial se haya enviado el 28 de abril de 2022, pues el demandante para soportar su solicitud únicamente aportó el extracto de un mensaje de correo electrónico que señala “ *Your message to [tcmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tcmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered. A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message. Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*” pero en él que no se observa el contenido del

mensaje. En consecuencia, en este caso solo hay certeza de que el recurso de reposición fue presentado el 29 de abril de 2022 a las 12:52 PM (Cfr. Archivo 7° del expediente digital)

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el recurso sí se envió el 28 de abril de 2022, esto se hizo por fuera del horario laboral del Despacho, razón por la cual, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, y a la medida de bloqueo de los correos electrónicos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, la comunicación no ingresó al correo, y el Juzgado no tuvo ni siquiera conocimiento del mismo, prueba de ello es que el mismo impugnante aporta prueba de que el correo no fue revivido por el buzón. Lo anterior, se acredita precisamente con la prueba aportada con el memorial de reposición y que antes fue transcrita, en donde se señala que el ese mensaje se recibió el **28 de abril de 2022 a las 19:11.**

En todo caso, no está demás recordar que era carga de la parte actora presentar el memorial contentivo del recurso de reposición en las oportunidades habilitadas para tal efecto, lo cual sería dentro del horario laboral del Despacho, pues dentro de ese término estaba habilitado el correcto funcionamiento del correo electrónico y que el incumplimiento de esta carga no genera una consecuencia distinta a no darle trámite a este memorial, tal y como lo hizo este Juzgado.

En conclusión, el Despacho considera que en este evento resulta evidente que el memorial que contenía el recurso de reposición en contra de la providencia proferida el pasado 22 de abril del presente año fue radicado de forma extemporánea. Por tanto, resulta improcedente reponer el auto que no le dio trámite al mismo, así como conceder el recurso de apelación que se solicitó, por cuanto, como se indicó en el primer inciso de este auto, el Código General del Proceso no señala expresamente que contra de esta providencia proceda este medio de impugnación.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es procedente reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

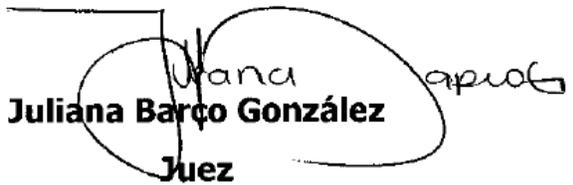
**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 9 de mayo del presente año, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Denegar el recurso de apelación que en instauró la parte actora, por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

Jz

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 1 jun de 2022, en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N°\_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7e3ece7d7623495274d2171bf39a5bf1af581eace22514578260247ae90a5**

Documento generado en 31/05/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>